

I E S U S , M A R I A , J O S E P H .

**I N
P R O C E S S V
E X C E L L E N T I S S I M Æ
D O M N A E F R A N C I S -
C Æ D E P I N O S , E T F E -
N O L L E T , D V C I S S Æ D E
Y X A R , E T C O M I T I S S Æ
D E B E L C H I T E .**

P O R S V E X C E L E N C I A ;

Sobre los pregones.



Onsideran-
do la Ex-
celentissi-
ma Señora
Duquesa
Condesa
los escan-
dalos, y riñas que se ocasionabá
en su Villa de Belchite por arro

jar cernadas, (ó segun se dice
cenizadas) ocurriò provida-
mente para euitarlos, prohi-
biendolas con publico pregon
en 31. de Enero de 1649. Sus
vassallos, con pretexto de que
esto tocaba a la politica las per-
mitieron con còtrario bando,
y por este exceso tan culpable

A

los

los acusa ante V.S.I.y espera q
assí por los fundamétos , y ra-
zones q hallarà en su gráde eru-
dicion V.S.I.como por los q se
representará en esta Alegació.
les darà vn exemplar castigo.

Supuesto que en Aragon el
Rey nuestro Señor no pone
Iusticias en Lugar que no es
suyo , antes cada vno dellos se
tiene por distinto, y separado,
como lo es vna Prouincia de
otra,y assí los delictos se casti-
gan en cada Lugar por la juris-
dicion de la justicia del, y tam-
poco ay remision de vn Lugar
a otro ; procederà mucho más
la obligacion de administrar
justicia a semejança del Princi-
pe,de quien dixo la *l.nam salu-tem, ff. de officio Praefecti vigi- lum*, que el mirar por la salud
de la Republica, y su conserua-
cion,a ninguno conviene mas,
por esto dixo Cicer. 8.ad Atti-
cum epis. 11. *Moderatori Reipu- blicæ beata Ciuium vita propo- sita est*, la qual muy principal-
mente consiste en la dulçura de
la paz,y quietud publica,*l.con- gruit, ff.de offic. Praesi. l. si quis ingenuū, §. fin.de cap.l. i. §. quies 12. ff. de offic. Praefecti urbi, ibi: Quies quoque popularium, & disciplina spectaculorū ad Praefecti urbi curam pertinere vide-*

tur, Ex. Bartol. in I.ambitiosa num. 22. ff. de decretis ab or- dine.

Esta paz publica consiste,no
solo en castigar los delictos , si-
no mucho mejor en preuenir
que no sucedan , y se euiten,
puesto que como dixo el Em-
perador en la *l. i. C. quando li- ceat unicuique*, mejor es ocurrir
al daño , que buscar despues el
remedio,y allà el Iurisconsulto
enseña , que no se ha de aguar-
dar q caiga la casa , *ut sic dein- de agi possit, l. stipulatio 72. §. plane de verb. oblig.* porque se-
gun *S.Cypriano lib. 1, epist. 11. nemo diutinus est periculo proxi- mus*,y pertenece esta atencion
ala Providencia, *cujus est* , di-
ze Aristoteles *5.eth. 8. malum quod efficitur, in principio cog- noscere* ; y assí es muy propio
del Principe , Gobernador , ó
Señor atender a esta obligació
de euitar los delictos , como
prosiguen *P. A. Canonero in Aphorismos Hipocratis apo. 5. pagin. 525. D. Ramirez de leg. Reg. §. 28. num. 4. Bobadilla 2. pol. cap. 13. diserte Bimius conf. 224. à nu. 12. cum pluribus seqq. vol. 3.* y por esta causa con muy
justa razon , y aun con preciosa
obligacion de administrar biē
la justicia,mandò su Excelencia
de

de mi señora la Duquesa , que no se arrojassen las cernadas, de que habla el pregon , para euitar los escádalos, y delictos que podian ocasionarse, como sin las autoridades referidas fundan indiuiduamente D. Reg. Sess. decis. 248. nu. 7. ibi: *Et tanquam Potens potest praeuenire utilia Reipublicæ, & damna vita-re, Cancer libr. 3. var. cap. 3. de priuileg. à num. 52. & cap. 13. de jurib. Castror. num. 255. & libr. 2. var. cap. 2. de jurisdict. n. 315. Bobadilla lib. 3. de la polit. cap. 8. num. 157. & 158.* que llama có acierto a esta prouision de justicia , pregones de buena gouernacion.

Pero si se considera con aten-ció el hecho, que necessitò à la Providēcia del pregon , noso-lo se preuiene a los delictos q pudieran ocasionarse , sino que se deben reputar por acciones escandalosas, è injuriosas , y de crimē extraordinario tirar es-tas cernadas, ò cenizadas como dizen , por serlo todo aquello q se arroja ensuciando, ò man-chando la cara, y vestiduras de alguno con ceniza, lodo, ò otra materia sucia , ò corrompida, como parece de Vlpiano en la l. si servus plurium 27. §. 18. ff. ad l. Aquil. alli: *Si quis vestimē-*

ta sciderit , vel inquinauerit,
Aquila quasi ruperit, tenetur; y demas de auer usado el Iuris-consulto de la palabra, *inquinauerit*, fauorece tambien la otra, *quasi ruperit*, pues en el §. 3. de la misma ley , explicando este capitulo, dixo: *Inquit lex, rupe-rit: rupisse verbum , fere omnes Veteres sic intellexerunt, corrupe-rit.* Y el mesmo Vlpiano en la l. 27. §. vlt. de furtis, con la mes-ma frasse, *rupisse videtur , qui corrupit.* Papiniano puso, *rupe-runt, pro corruperunt in l. vlt. ff. ad l. Iul. repetun.* El Iurisconsul-to Paulo en la l. 1. de extraordi-narijs criminibus , declara aun mejor este delicto, *fit iniuria, di-ze, contra bonos mores, veluti, si quis simo corrupto aliquem per-fuderit, cæno, luto oblinierit, &c.* cuya autoridad es del libro 5. de las sentencias , tit. 4. de iniurijs §. 13. y en las Basilik. tit. 22. de extraordinarijs criminibus se halla la misma sentencia có es-tas palabras: *Grauiter puniun-tur , qui simum , vel quid aliud jecerint in aliquem ;* y la ley de los Lombardos fin. lib. 1. tit. de iniurijs mulierū, declarò tambié por injuria esta licēcia, aunque se hiziese con ocasión de rego-zijo: *Peruenit ad Nes, dize, quod dum quidam ad suscipiendam*

sponsam cuiusdam sponsi, cum Paranympsis, aut trottingis ambularent, peruersos homines aquam sordidā, & stercore super ipsam jactasse, sed quia cognouimus, malum hoc persingula loca fieri, prudemus, ne pro hac causa scandala, & homicidia surgant, si cuicumque liberæ mulieri talem rem facere præsumperit, componat solidos nongentos, medium Regi, & medium Mundualdo; y sin embargo que esta mala costumbre se hallaua introducida, y oy se platica rusticamente en nuestras Mōtañas se prohíbe, porq no es juego aquel cuyo efecto es injuria, y como prosigue el proemio de los Digestos en el §.9. *Quis enim ludos appellet eos, ex quibus crimina oriuntur?* a dōde aduirtiò doctrinamente la Glossa, & nota quod talliter occasio delinquendi. Es muy selecto el lugar de Marcial lib.1.epig.5.

Innocuos Censura potest permittere lusus.

Iuntando para su buena inteligencia a Suetonio en la vida de Domiciano cap.8. donde refiere la rigida censura con que este Emperador moderò las licencias de el pueblo. Y lo que se haze contra las buenas costumbres, dixo Papiniano

(que se allegò masq otros a la razon Christiana)no se puede creer q podamos hazerlo; pero mejor lo dizen sus palabras in l. filius 15. de condit. instit. alli: *Nam quæ facta laedunt pietatē, existimationem, verecundiam nostrā, & ut generaliter dixerim, contra bonos mores fiunt, nec facere Nos posse, credēdū est, de adonde las malas costumbres por ningun tiempo se pueden confirmar, como lo enseña Justiniano en el auth. ut nulli iudicū c.1.ibi: Male enim adinuēta, malæque consuetudines, neque ex longo tempore, neque ex longa consuetudine confirmantur, como en los terminos de la ley Lombarda, y autoridades de Juan Fabro, Aufrerio, Boerio, & Casaneo, lo aduierte la erudicion de Pedro Gregorio lib. 38. syn tagm. capit. 4. de cari vario.*

Lo otro, los Señores en sus tierras tienen toda la mano para gouernar biē a sus subditos, como se discurria en el principio, y se confirma del priuilegio general, §.itē del mero, pues si el señor Rey no pone Iusticias, ni haze juzgar, como alli se dice, necessario es que el Señor del la administre por si, ò por otros, y puede ver se a Roldano conf.21.nu. 10. in 4. Sess. de-

decis. 438. nu. 24. & seqq. y por lo mismo, que los Ministros estan llamados para ayudarle al buen gouierno, y administracion de la justicia, se debe entender que no es la concession en perjuicio de su autoridad, ca. decreto. 2. quæst. 6. ibi: *Qui vi-ces suas, ita alijs impertiuit Eccle- sijs, ut in partem sint vocatæ so-licitudinis, non in plenitudinem po- testatis, cap. dudum de præb. in* 6. ibi: *Nos igitur attendentes, quod & si memorato Episcopo prædictam concessimus potestatē, penes Nos tamē remansit major,* y es bien al proposito la l. medi- cos, C. de professo. & medicis, q̄ se escriuiò para los regimien- tos de las Ciudades, ibi: *Sed quia singulis Ciuitatibus interesse ipse non possum, iubeo, &c. de* suerte que delega su poder sin despojarse, ita ut inferior gra- dus meritum superioris agnoscat, como elegantemente declaran los Emperadores, escriuiendo al Prefecto de la Ciudad in l. I. C. de offic. *Praefecti urbi;* y por esta razon le tocaua el cuidado de la quietad publica en los juegos, y espectaculos, como enseña la ley I. §. 12. de offic. *Praefecti urbi,* y se colige de Casiodor. lib. I. epist. 44. ibi: *Et quanquam Praefecture urbanæ*

banc potestatem dederint leges,
Nos tamen specialiter delegauim- us, ut confidentius fieret, quod duplex permisisset authoritas; y assi el conocimiento politico, y jurisdicion todo està en el Señor, como en cabeça, l. omnia, ff. de offic. *Praefid. alli: Omnia enim prouincialia desideria, que Romæ varios iudices habent, ad officium Præsidum pertinent,* y reconocen los Doctores que esta potestad es cumulativa, Roland. conf. 80. part. 2. per to- tum, Morla in empor. tit. 2. de iurisdict. à num. 8. Bobadilla lib. 3. cap. 4. num. 69. Mastrillo de Magistrat. lib. 3. cap. 7. num. 43. Barbos. ad l. I. C. de offic. *Praefecti urbi;* y en las fiestas, y rego- zijos publicos lo aduierte el señor D. Loréco Matheo y Sanz de regimine urbis, & Regni Va- lentiæ tom. I. cap. 2. §. I. num. 85. y en el num. 84. trae el exemplo de la madre de familias, a la qual aunque regularmente cō- pete el gouierno economico, no por esto se entiēde estar pro- hibido al padre de familias el interponerse en él, y assi se de- ue discurrir en el gouierno po- litico de los pueblos, respeto de sus Señores, y superiores, y es muy a propósito la decis. 248. nu. 55. cum seqq. del S. R. reg. Sesse.

En

En este Reyno no se halla cosa en contrario , porque si bien en el priuilegio general, *Item que los cotos, se les permite estatuir a los Iurados, y en consequencia lleuar las penas,* *Obser. 2. de moderat. rer. venalium:* con lo que mas junta *Bar daxi*, sobre el *S. Item de los Cotos num. 31.* pero el *S. Sesse*, en la *decis. 210. num. 10.* reconoce ser cumulatiua esta potestad, y conocimiento, siguiendo à *Bartu lo* en la *ley primera, C. de offic. Prefecti urbi. Menochio de arbitrijs casu 40.* y otros muchos autores, *puctim Mastrill. to. 3. decis. 300.* Pero quando se concediesse ser priuatiuo el conocimiento de los Iurados, esto se deue entender respecto de los demas Magistrados; pero no respecto del mesmo Señor, por las doctrinas que se han referido : y assi se ha platicado ya, pues el Excelentissimo Señor Don Fernando de Borja, Virrey de este Reyno, mandò que se hiziese vn pregó, para preseruar esta Ciudad, y Reyno de la peste de Milan: y la R. Audiencia de Cataluña mandò quemar por esta causa vna ropa infecta. *Peguera decis. 8. in fin.* Y aunque el quitar las tablas , y mesas de juego, es cosa tocante a Politi-

ca, y la Ciudad tiene firma concedida en 14. de Marzo 1616. para prohibirlas , sin embargo, por ser cumulatiua , las puede prohibir el Lugarteniente General, y castigar a los inobedientes, como lo tiene declarado V.S.I. en 30. de Julio 1596. in *procesu Procur. Fisc. contra Antonio de Aybar, super criminali.* Y en las memorias del señor Advogado Fiscal Iuan Perez de Nue ros, fol. 48. se halla auer prohibido el señor Gouernador las mas caras en 6. de Febrero, año 1558. Y tratando desto tambien en el fol. 18. dize : *Et ad obviandum delicto, multum exuberat Indicis officium :* y aun quando esto les tocara priuatiuamente a las Vniversidades por el abuso, y exceso (quales es el de nuestro caso) se debuelve al Señor , y superior, como advierte Cácer lib. 2. var. resol. c. 2. de jurisd. n. 186. 187. En 188. y tambien por la negligencia toca al Señor, como enseña el Señor Regente Sesse omnino videndus, *decis. 417. num. 18. seqq.* Y es mas preciso esto en los Lugares , y Pueblos de Señores Temporales, pues no interponiendo su Magestad , (Dios le guarde) por su Real clemencia en el governo , si se les permitiesse la politica en la for-

forma q̄ pretēden, no ay en nuestro caso quien pueda tomarles cuenta, y con este color introducirian vna absoluta potestad intolerable.

Lo otro, mi Señora la Duquesa tiene por si la asistencia de Drecho, y Fueno: y no auiendo Fueno especial que lo prohiba, al menos que yo aya visto, hemos de estar al Drecho, como puntualmente en prohibicion de juegos dize el S. Regente Sesse, *decis. 144. nu. 25.* facit *Nouarius de grauā. vassallo. grauam. 62. tom. 2.* Y auiendo podido prohibirlos, pudo tambien poner pena, *cap. 1. §. penul. quæ sit prima caus. benef. amitt. alli: Ut hanc saltem habeat iniuria suæ vltionem, l. 2. §. emancipatus de col. bonor. ibi: Magis enim vindictæ, quam pecunia habet prosequitionē, punctim Bagnasacus in responso pro Fisco post decis. Thesauri, pag. 486. col. 1.* Demas, que la pena que se acostumbra poner en el vando es sesenta sueldos, como aduierte *Innocencio*

Cironio, obser. iuris Canonici lib. 1. cap. 16.

Ex his, quæ concise magis, quam concinne diximus, deprehēdi satis videtur, Illustrissime Iustitiæ Vindex, Excellentissimam Ducissam, vel ipso sibi cō credito munere compellante, turbulentos hos ludos, Republice funestos banno justo provide vetusse, ut hac causâ Bachanalia prohibuisse Senatum Romanum, seriò advertit *Stuchius quæst. conviv. quæst. 33. fol. 129.* improbèq; fecisse vassallos, qui, politicæ potestatis obducto velo, adversus Dominā suam cervicem contumaciter erexerint, cuius Persona sancta ipsis semper videri debet, & hoc quamvis indignissimum, ferendum saltim esset, si contra bonos mores non peccassent, cum licentiam vitijs permiserint, & pro modo criminis, grave suppli- cium de ipsis sumendum speramus. Sub Censura &c. Cæsar-Augustæ 4. Octob. 1657.

*D. Ludovicus ab Exea,
Et Descartin.*

Conquistado el 1 de Mayo de 1536
en la batalla de San Juan de los
Guararíes, en la que se combatió
entre las fuerzas de Francisco Pizarro
y Hernando Pizarro, y las de Francisco
Pizarro y Gonzalo Pizarro. Los
guerreros indios, que eran más
de 20 mil, fueron derrotados por
los conquistadores, que eran
muy pocos. Los indios perdieron
más de 10 mil muertos, y los
conquistadores perdieron
apenas 200. La victoria
de los conquistadores
fue decisiva para la conquista
del Perú.

En la batalla de San Juan de los
Guararíes, los conquistadores
vencieron a los indios.

La batalla de San Juan de los
Guararíes fue una victoria decisiva
para los conquistadores, que
lograron establecer su dominio
sobre el Perú. Los indios
perdieron más de 10 mil muertos,
y los conquistadores perdieron
apenas 200. La victoria
de los conquistadores
fue decisiva para la conquista
del Perú.

Los conquistadores
vencieron a los indios.